



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 02167 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1043-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIO ERNESTO ALVARADO OCAMPO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ERNESTO ALVARADO OCAMPO contra la Resolución Directoral N° 07317-2014-UGEL 03, del 26 de agosto de 2014, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2012, la señora de iniciales J.F.R.P, en representación de los padres de familia del quinto "B" de Educación Secundaria de la Institución Educativa N° 1049 "Juana Alarco de Dammert", en adelante Institución Educativa, formuló queja por abuso de autoridad ante la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la UGEL N° 03, contra el señor MARIO ERNESTO ALVARADO OCAMPO, en adelante el impugnante, por supuesta falta de respeto y abuso de autoridad que venía sufriendo la menor de iniciales M.Y.G.M, Alcaldesa del Municipio Escolar; la menor de iniciales E.M.C, Brigadier General y la docente de iniciales J.C.S.C.
2. El 13 de julio de 2012, la señora de iniciales J.C.S.C, docente de la Institución Educativa, formuló queja por abuso de autoridad ante la UGEL N° 03 contra el impugnante, por presuntos actos de hostigamiento laboral, falta de respeto y abuso de autoridad. Asimismo, manifestó que las menores de iniciales M.Y.G.M. y E.M.C. también habían sido víctimas de una agresión verbal, lo que generó que la Brigadier General se vea obligada a renunciar al cargo.
3. A través del Informe N° 004-2012-JAGI-UGEL-03, del 11 de septiembre de 2012, la Jefatura del Área de Gestión Institucional informó a la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, que la Institución Educativa había sido tomada por los padres de familia, por lo que luego de realizar la verificación *in situ* y las investigaciones correspondientes, se concluyó que lo sucedido se debió a las constantes denuncias formuladas contra el impugnante por el presunto abuso de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

autoridad, faltamiento de respeto y maltrato verbal contra los alumnos y docentes de la Institución Educativa, las cuales no habían sido atendidas por parte del Director, lo que originó que las relaciones humanas se vean resquebrajadas.

4. Con Informe N° 383-2012-UGEL.03/CADER, del 7 de noviembre de 2012, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER puso en conocimiento de la UGEL N° 03 la investigación que se realizó al impugnante, producto de las denuncias formuladas por los padres de familia y la docente de iniciales J.C.S.C, así como el informe elaborado por la Jefatura de Área de Gestión Institucional, recomendando se instaure procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
5. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 07005, del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, por haber incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, concordante con el artículo 127° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM²; incurriendo en las faltas disciplinarias tipificadas en los literales c) y h) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo³.

Según los fundamentos de la citada resolución, los hechos imputados al impugnante son el haber sido el causante de que las relaciones humanas entre los padres de familia y la Dirección de Institución Educativa se resquebrajaran, al

¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; (...).”

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”.

³ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

(...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro; (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

haber faltado el respeto, cometer abuso de autoridad contra la menor de iniciales M.Y.G.M, Alcaldesa del Municipio Escolar y la menor de iniciales E.M.C, Brigadier General de la Institución Educativa; así como incurrir en actos de hostigamiento laboral contra la docente de iniciales J.C.S.C.

6. El 16 de septiembre de 2013, el impugnante presentó sus descargos negando los hechos imputados, bajo los siguientes argumentos:
- (i) A través de los Memorandos N^{os} 075-D-IE-JAD-UGEL 03 y 08-SDFG-2012-IE 1049 “JAD”, la Dirección de la Institución Educativa le encargó apoyar en la disciplina de los alumnos de Educación Secundaria, cargo que ha venido desempeñando respetando siempre los derechos fundamentales que cuenta toda persona y el principio de autoridad.
 - (ii) De haberse excedido en sus funciones no contaría con el respaldo de veintinueve (29) docentes de la Institución Educativa.
 - (iii) Es paradójico que la CADER en su Informe N^o 004-2012-JAGI-UGEL 03, considere que tanto él como el Director elaboraron un acta para luego hacer firmar a los alumnos sin que estos lean su contenido y no estuvieran representados por sus padres de familia, manipulando las respuestas de los menores, ya que dicha acta no existe; además que nunca participó en dicho acto.
 - (iv) La docente de iniciales J.C.S.C, ha manipulado a las alumnas para actuar en su contra, así como a los padres de familia; prueba de ello es el Memorial del 12 de julio de 2012, el cual fue firmado por todos los padres de familia, quienes le brindaron todo su apoyo y señalaron que era la docente citada quien venía manipulando a los alumnos y padres de familia.
 - (v) No ostenta ningún cargo directivo para que se le impute el cargo de abuso de autoridad.
 - (vi) De acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia Española, el término hostigar significa: acosar, perseguir, hostilizar, acorralar, asediar; hecho que jamás ha propiciado contra la docente de iniciales J.C.S.C.
 - (vii) Existen padres de familia y docentes que han apoyando su trabajo, prueba de ello es el Memorial N^o s/n del 18 de julio de 2012, el cual fue firmado por los padres de familia quienes apoyaban su labor, y la Carta del 10 de septiembre de 2012, en la cual la señora de iniciales M.C. señaló que su menor hija había sido manipulada por la docente de iniciales J.C.S.C y que la madre del menor K.J.V.A pedía disculpas por las manifestaciones de su menor hijo en su contra.
 - (viii) Durante todos los años de servicios que viene brindando al Estado, siempre ha cumplido con sus deberes, obligaciones y funciones, con valores morales y con una buena formación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

7. Mediante Resolución Directoral N° 07317-2014-UGEL 03, del 26 de agosto de 2014⁴, la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 impuso al impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al haber acreditado las imputaciones efectuadas en su contra, por lo que incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en las faltas disciplinarias tipificadas en los literales c) y h) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. No conforme con la sanción impuesta por la UGEL N° 03, el 24 de septiembre de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 07317-2014-UGEL 03, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La UGEL N° 03 tuvo conocimiento de las denuncias el 13 de julio de 2012 y recién el 23 de agosto de 2013 instauró proceso administrativo disciplinario, por lo que conforme al artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁵, la acción disciplinaria habría prescrito.
 - (ii) No era necesario que el impugnante solicitara la prescripción del proceso administrativo disciplinario, ya que la UGEL N° 03 se encontraba facultada para invocarla conforme lo establece el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁶.
 - (iii) No se ha tenido en cuenta los fundamentos expuestos en sus descargos, ni los medios probatorios anexados, como era el Memorial N° s/n del 18 de julio de 2012, el cual fue firmado por los padres de familia quienes apoyaban su labor y la Carta del 10 de septiembre 2012, en la cual la señora de iniciales M.C señaló que su menor hija había sido manipulada por la docente de iniciales J.C.S.C; además, que la madre del menor K.J.V.A pidió disculpas por las manifestaciones de su menor hijo contra el suscrito; vulnerándose el principio de imparcialidad, verdad material y del debido proceso.

⁴ Notificada al impugnante el 4 de septiembre de 2014

⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

⁶ **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (iv) No se ha demostrado fehacientemente el hecho imputado, ya que para sancionarlo la UGEL N° 03 se basó únicamente en el Informe N° 004-2012-JAGI-UGEL-03.
9. Con Oficios N°s 1101, 2768 y 4339-2015-MINEDU/UGEL.03/OD-OAJ la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, esta Sala considera que al impugnante le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal administrativo de la UGEL N° 03.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

17. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado¹⁰.
18. Por su parte, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición¹¹.
19. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“(…) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinada la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma”*¹².
20. En el presente caso, como se advierte de los numerales 1 y 5 de la presente resolución, la Dirección de la UGEL N° 03 tomó conocimiento de la denuncia presentada contra el impugnante el 13 de julio de 2012; y le instauró proceso

¹⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

¹¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.

¹² Nos referimos, entre otras, a las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 4449-2004-AA/TC, N° 4059-2004-AA/TC y N° 812-2004-AA/TC, las cuales si bien no han sido declaradas como precedentes vinculantes, demuestran el criterio adoptado por el supremo interprete de la Constitución en estos casos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

administrativo disciplinario el 23 de agosto de 2013 mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 07005.

21. Al respecto, se debe precisar que si bien se advierte que la Dirección de la UGEL N° 03 -como titular de la entidad- tomó conocimiento de los hechos en los que estaba involucrado el impugnante el 13 de julio de 2012; es recién con el Informe N° 383-2012-UGEL.03/CADER recibido por la Dirección de la UGEL N° 03 el 13 de noviembre de 2012, con el recién se determinó las presuntas faltas cometidas por éste; por lo que es desde dicho momento en que debe computarse el plazo de prescripción.
22. Siendo ello así, y habiéndose instaurado el proceso administrativo disciplinario en contra el impugnante el 23 de agosto de 2013, esta Sala considera que en el presente caso no habría prescrito la acción para instaurar el proceso administrativo disciplinario; por lo que lo alegado por el impugnante debe ser desestimado en este extremo.

Sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

23. De los antecedentes de la presente resolución, se puede advertir que al impugnante se le imputó el haber sido el causante que las relaciones humanas entre los padres de familia y la Dirección de Institución Educativa se resquebrajaran, al haberle faltado el respeto y cometer abuso de autoridad contra la menor de iniciales M.Y.G.M, Alcaldesa del Municipio Escolar del año 2012 y la menor de iniciales E.M.C, Brigadier General de la Institución Educativa, así como por cometer actos de hostigamiento laboral contra la docente de iniciales J.C.S.C.
24. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene el informe emitido por la menor de iniciales M.Y.G.M, quien se dirige al Director de la Institución Educativa, señalando textualmente lo siguiente: *“(...) el día miércoles 2 de mayo de 2012 a la hora de salida: 6:20 p.m. el señor Mario Alvarado Ocampo que es el representante de la biblioteca de nuestra institución educativa, me ofendió verbalmente callándome de la manera más brusca e inadecuada en la formación (...)”, “(...) abusa de su poder que usted le ha otorgado como Auxiliar de esta I.E para insultar, gritar y hablar palabras inadecuadas a los alumnos”.*
25. Asimismo, se tiene el informe de la menor de iniciales E.M.C, quien señaló al Director de la Institución Educativa textualmente que: *“(...) he decidido dejar el cargo de Brigadier General, por los constantes abusos verbales hacia mi persona, alumnos, como también a los demás policías escolares, pues él abusa del poder que usted le ha otorgado (...)”, “(...) no puedo seguir trabajando con una persona que no entiende cuando le explican el porqué de la falta a una reunión o charla con*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

la Policía Nacional, además de que él dice que así enferma tienes que venir pues no es el caso ya que la persona esta delicada de salud, y también de que debemos decirle profesor y no Sr. Mario (...)"

26. De la misma manera, se tiene el Informe N° 004-2012-JAGI-UGEL-03, mediante el cual la Jefatura del Área de Gestión Institucional informó a la Dirección de Programa Sectorial II de la UGEL N° 03, que la Institución Educativa había sido tomada por los padres de familia; y que al realizar las diligencias correspondientes obtuvo las manifestaciones realizadas por parte de los servidores, padres de familia y menores afectados, según el siguiente detalle:

- (i) El señor de iniciales T.P.H, Presidente de la Asociación de Padres de Familia - APAFA de la Institución Educativa, señaló que el impugnante ha cometido irregularidades propiciando el rompimiento de las relaciones humanas con todos los estamentos de la misma, es decir, padres de familia, docentes, administrativos y alumnos.
- (ii) La señora de iniciales M.S.M.P, Auxiliar de Biblioteca y representante del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores (SUTACE), precisó que su presencia se debía a que el impugnante había agredido a un alumno del quinto grado "A" y a pesar de que ha venido solicitando la queja de tal agresión reiteradamente a la Institución Educativa, hasta la fecha no se le había entregado.
- (iii) La docente de iniciales G.S.V, representante de los docentes ante el Consejo Educativo Nacional - CONEI, señaló que ha recibido quejas de los alumnos del quinto grado "B" por maltrato de parte del impugnante, señalando que los había encerrado en la dirección antigua, sin la presencia de su Tutora.
- (iv) El señor de iniciales S.C.H, presidente de ex alumnos de la Institución Educativa, refirió que el impugnante ha generado caos en menos de seis (6) meses y ha realizado acciones de coacción en agravio de los alumnos en un ambiente prohibido por defensa civil.
- (v) El alumno de iniciales K.V.A, integrante de la Fiscalía Escolar señaló que el se ha puesto como auxiliar al impugnante, quien no está capacitado y que impulsa miedo a los alumnos.
- (vi) La alumna de iniciales M.R.M, Alcaldesa Escolar, precisó que en una ocasión cuando se encontraba en el laboratorio, el impugnante le empujó la puerta y le gritó a la profesora y a los alumnos, por lo que estos enviaron un documento de queja con el impugnante, quien al tener conocimiento de esta los encerró en la anterior dirección para confrontarlos.
- (vii) La señora de iniciales M.L.S, dirigente de la APAFA señaló que el impugnante es prepotente y altanero y que reúne a los niños y su agresor en un lugar clausurado.
- (viii) La menor de iniciales S.M.CH, Brigadier General señaló que fue agredida verbalmente por el impugnante y que al comunicarle al Director los encerró



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

en un ambiente antiguo, para confrontarlos, ya que el impugnante manifestó que nadie lo iba a sacar porque tiene autoridad.

27. Cabe precisar en cuanto a la validez de las declaraciones de los menores de edad, que el numeral 5.2.2 de los *“Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas”*, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, reconoce como medio probatorio eficaz la declaración de los alumnos menores de edad¹³ al ser víctimas de algún tipo de maltrato, tal como sucede en el presente caso.
28. Así también, de la documentación que obra en el expediente se tiene el Informe de la docente de iniciales J.C.S.C. quien señaló que *“(...) El día de ayer 4 de julio a las 7 am hora estuve en clases con los alumnos de la sección de 5º B en el laboratorio de ciencias, cuando empezaron a golpear la puerta fuertemente, cuando me dirigí a abrir la puerta, se encontraba el sr. Mario Alvarado, en compañía del Director Sr. Robin Saravia Meneses, se dirigió a los estudiantes con gritos y palabras ofensivas, y cuando trate de hablar me empezó a agredir verbalmente con gritos y palabras impropias de un personal que labra en una Institución Educativa. (...)”*.
29. En ese sentido, estando a las declaraciones señaladas en los numerales 24 al 26 de la presente resolución, éste Tribunal ha podido corroborar que existen elementos suficientes que permitirían concluir que efectivamente las relaciones humanas en la Institución Educativa se han resquebrajado debido a las constantes denuncias y quejas contra el impugnante con su comportamiento, siendo la versión de las menores agraviadas respaldadas por los padres de familia y otros alumnos, además que son las mismas que realizaron en sus informes; conducta que confirmaría lo señalado por la docente de iniciales J.C.S.C.
30. Por otro lado, si bien el impugnante niega los hechos y faltas imputadas presentando el Memorial N° s/n del 18 de julio de 2012, elaborado por padres de familia que apoyaban su labor, y la Carta del 10 de septiembre de 2012, para

¹³ *Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, aprobado por Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED*

“5. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

(...)

5.2 De la Investigación

(...)

5.2.2. En el proceso de investigación se reunirá los medios probatorios así como todos los indicios que coadyuven a determinar la comisión del maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación a la libertad sexual, teniendo como pruebas:

- Declaración de la víctima y testigos (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

desvirtuar las imputaciones en su contra; esta Sala considera que ello no desvirtúa el cargo que se le atribuye, puesto que los suscriptores de dichos documentos solo se limitan a declarar su apoyo al impugnante, sin precisar que éste no realizó las conductas que se le imputan.

31. Por lo tanto, al haberse acreditado la comisión de las faltas disciplinarias imputadas al impugnante establecidas en los literales c) y h) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276; este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación presentado debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ERNESTO ALVARADO OCAMPO contra la Resolución Directoral Nº 07317-2014-UGEL 03, del 26 de agosto de 2014, emitida por Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARIO ERNESTO ALVARADO OCAMPO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL